

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0621/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0621/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de seis de octubre de dos mil veintidós, determinó confirmar el el recurso de revisión IVAI-REV/0621/2022/III a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado, a través del Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien atendió los cuestionamientos, en el que manifestó:

...

*la base de datos con la que cuenta esta comisión de búsqueda no es pública, sin embargo, la información con la que se alimenta dicha base de datos es a su vez ingresada en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No localizadas (RNPDO) el cual cuenta con una versión pública, misma que puede ser consultada en el enlace electrónico <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>*

...

Posteriormente en la sustanciación del recurso de revisión reitero su respuesta inicial, con la que garantizó el derecho de acceso del particular.

Por lo que existió congruencia entre lo peticionado y lo manifestado por el área competente, atendiendo así el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el**



**sujeto obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión.

Ahora bien, debo expresar que, en mi opinión, que atendiendo lo establecido en el artículo 192 fracciones VII, VIII y IX de la Ley en la materia, que refieren lo siguiente:

...

Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:

...

*VII. El Comisionado ponente deberá elaborar y presentar el proyecto de resolución dentro de los diecisiete días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se haya presentado el recurso de revisión; para ello dictará auto o proveído en el que se turnará el proyecto y copia del expediente a los integrantes del Pleno, para su aprobación;*

...

VIII. Cuando haya causa justificada, el Comisionado ponente o el Pleno podrá solicitar la prórroga a que se refiere el párrafo primero de este artículo, y para ello deberá fundar y motivar las razones por las que la solicite; y

...

*IX. Las resoluciones del Pleno serán públicas.*

...

El proyecto de resolución debió ser presentada **dentro de los cuarenta días a partir de la admisión del recurso de revisión**, lo que tomando en consideración las fechas, que se establecieron en los antecedentes del recurso, que señalan lo siguiente:

...

- **Admisión.** El *dos de marzo* del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

- **Ampliación del plazo para resolver.** El dieciocho de marzo del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

...



Como resultado del análisis anterior, se advierte que el día cuarenta (40) contando a partir de la admisión del recurso de revisión, para la presentación del proyecto de resolución y este fuera sesionado por el pleno de este Órgano Garante, correspondía al **seis de mayo de dos mil veintidós**.

Para así dar cumplimiento al artículo **17** de la Constitución Política Federal, que establece que: **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión al pleno como fecha máxima el día **seis de mayo de dos mil veintidós**, y así dar cumplimiento al artículo 17 Constitucional y el numeral 192 de la Ley en la materia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0621/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0621/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE GOBIERNO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, MISMA QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado, otorgada en la solicitud dentro del recurso de revisión IVAI-REV/0621/2022/III. De la lectura del escrito inicial de inconformidad y de las constancias que obran en autos, se concluye que la Secretaría de Gobierno dio respuesta al cuestionamiento planteado por el ahora recurrente.

Aun cuando comparto el sentido del proyecto, en primer lugar, porque la persona titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

*Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.*

*En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

*Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

*II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*

*III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

*VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

En segundo lugar porque la persona Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, brindó una respuesta congruente al solicitante, contestación que se realizó aun cuando los artículos 3 fracción IV inciso g), y 42 bis fracciones I, VIII, y XII, señalan que la "Comisión de Búsqueda" es un órgano desconcentrado de la Secretaría, dependiente

directamente de la persona titular de ésta, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, así como lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y demás disposiciones aplicables. Indicando al recurrente que la base de datos con la que cuenta la referida Comisión de búsqueda no es pública, sin embargo, la información con la que se alimenta dicha base de datos es, a su vez, ingresada en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No localizadas (RNPDO), el cual, cuenta con una versión pública, misma que puede ser consultada en el enlace electrónico <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>, enlace que el Comisionado Ponente verificó en su contenido, como se explica ampliamente en la resolución del expediente que nos ocupa.

Por lo anterior, considero que la respuesta cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, la Secretaria de Gobierno cumplió con los principios mencionados, al haber emitido una respuesta que guarda relación lógica con lo solicitado.

Y tercero, acompaño la resolución porque constitucionalmente me encuentro obligado a votar en los asuntos que se pongan a mi consideración, de lo que rotundamente me aparto es el plazo en que se resuelve el expediente IVAI/REV/0621/2022/III, lo anterior, porque el Instituto es un organismo garante autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de datos personales y el sistema de archivos, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General, así como por lo previsto en la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, el cual estará sujeto a los principios de certeza, **eficacia**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, **profesionalismo**, transparencia, confidencialidad, y probidad.

Entendiéndose como principios de:

**Eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, **no disminuyan las garantías del procedimiento**, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

**Legalidad:** El derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional descansa en el llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del

Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine. Con base en esta disposición, deben verificarse todos los actos de molestia definidos como aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos como lo es la Tutela Judicial Efectiva.

**Profesionalismo:** Se refiere al ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional.

Desde mi óptica la emisión de una resolución a un asunto a cargo de una Ponencia fuera del plazo legal, conlleva una franca violación a los tres principios antes definidos, de igual manera trastoca diversos numerales de nuestra Constitución Federal, lo que trae consigo violaciones a los derechos humanos. Al respecto, estoy de acuerdo que se resuelva el asunto porque el Pleno no puede ser omiso y no emitir una resolución a las cuestiones debatidas, lo que no comparto es la demora con que esta se emite, pues la impartición de justicia pronta, imparcial y gratuita ha sido una constante preocupación del Constituyente Mexicano desde la reforma de mil novecientos ochenta y siete<sup>1</sup>. Así, se puede apreciar de la propia exposición de motivos de la iniciativa de reforma que presentó el Ejecutivo Federal, al expresar que:

"La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos<sup>2</sup>."

Siguiendo este hilo conductor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que este mandato constitucional está encaminado a asegurar que **las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta**, completa e imparcial; y, además, que la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Estas notas caracterizadoras de la función jurisdiccional, irradian en todo el ordenamiento legal, de manera que la interpretación que hagamos respecto de las normas procesales que rigen el funcionamiento de la administración de justicia debe garantizar, en todo momento, la maximización del derecho de acceso a la justicia pronta, evitando con ello los obstáculos y retrasos innecesarios.

Se menciona lo anterior porque, el ciudadano el día veintitrés de febrero del año del curso, acudió ante es Órgano Garante, para que se le tutelara su derecho humano de acceso a la información pública, admitiendo el recurso de revisión el día dos de marzo de la misma anualidad. Ahora bien, de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revisión

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987

<sup>2</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal el 30 de octubre de 1986

debe resolverse en un plazo de veinte días después de la admisión o bien ser ampliados por un periodo igual, es decir puede resolverse dentro de los cuarenta días contados a partir del acuerdo mediante el cual se admitió; luego entonces, en el caso que nos ocupa el Comisionado Ponente tuvo hasta el nueve de mayo del año dos mil veintidós, para haber presentado ante el Pleno el proyecto de resolución, lo que no aconteció sino que, fue hasta el seis de octubre de este año.

Situación que considero se aparta con amplio margen de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa menciona lo siguiente:

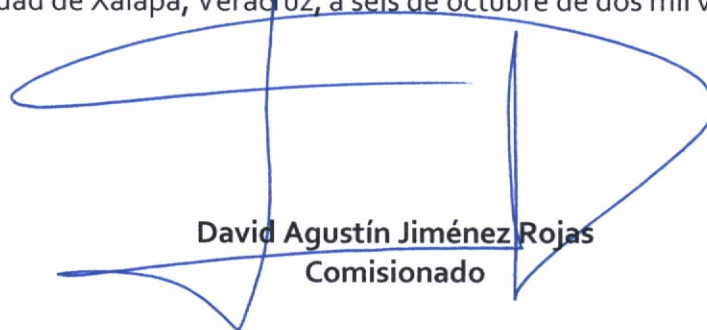
**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Esto es, la obligación positiva de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales, así las formalidades procesales son precisamente las que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia, de modo que el derecho del gobernado a que se le imparta justicia, es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales. Por lo tanto, si verificamos los presupuestos formales y procesales se concluye que el proyecto de resolución del recurso de revisión fue resuelto fuera del plazo legal, siendo violatorio, por sí mismo, del derecho al acceso a la justicia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Dado en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a seis de octubre de dos mil veintidós.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0621/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

### **Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre del dos mil veintidós.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155900005622**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diez de febrero del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno<sup>1</sup>, generándose el folio **301155900005622**, en la que solicitó lo siguiente:

...

*Se me proporcione el enlace electrónico al sitio web en el que se puede descargar, en formato de datos abiertos, la base de datos del Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, base que contenga por lo menos los datos siguientes nombre completo de la persona desaparecida, sexo, edad, nacionalidad, delito por el que se tiene registrada la persona, fecha, hora y último lugar en que fue vista (municipio y entidad federativa),*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*Vania*



*descripción morfológica, señas particulares, tatuajes, pertenencia grupal o étnica, y fotografía, de conformidad con los criterios de publicidad emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del primer registro hasta el 30 de junio de 2021.*

*Número de personas que han solicitado que la información de la persona desaparecida sea utilizada con fines de búsqueda.*

*Número de personas que han solicitado que la información de la persona desaparecida no sea publicada en el Registro.*

...

2. **Respuesta.** El dieciocho de febrero del dos mil veintidós, la autoridad a través del Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de febrero del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintitrés de febrero del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0621/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El dos de marzo del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El once de marzo del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El dieciocho de marzo del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El tres de octubre del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.  
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### **II. Procedencia y Procedibilidad**

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante oficio UTSEGOB/0204/02/2022 de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, signado por el jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/088/2022 de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda y oficio UTSEGOB/0170/02/2022 de fecha diez de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

*El sujeto obligado no entregó la base de datos del Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, argumentando que es información que no es pública. Sin embargo, el sujeto obligado no justifica la razón de la reserva de la información, misma que de acuerdo al artículo 64 de la ley en materia de desaparición de personas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la operación y el funcionamiento del registro serán de acuerdo a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición*

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

*Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual señala que este debe contar con una versión pública.*

*En ese mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha reiterado que la información de las personas desaparecidas debe de ser pública, salvo en los casos en los que los familiares, de forma expresa, así lo solicitaran, estos criterios se han dado al resolver diversos recursos de revisión y ante la consulta realizada a este por la Comisión Nacional de Búsqueda.*

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. Al respecto, se cuenta con el oficio UTSEGOB/0204/02/2022 de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio UTSEGOB/0170/02/2022 de fecha diez de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del cual se desprende el tramite interno ante el área competente para la búsqueda de la información solicitada y oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/088/2022 de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda mediante el cual el sujeto obligado señalo lo siguiente:

*A respecto, por cuanto hace a "Se me proporcione el enlace electrónico al sitio web en el que se puede descargar, en formato de datos abiertos, la base de datos del Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, base que contenga por lo menos los datos siguientes nombre completo de la persona desaparecida, sexo, edad, nacionalidad, delito por el que se tiene registrada la persona, fecha, hora y último lugar en que fue vista (municipio y entidad federativa), descripción morfológica, señas particulares, tatuajes, pertenencia grupal o étnica, y fotografía, de conformidad con los criterios de publicidad emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del primer registro hasta el 30 de junio de 2021.", me permito hacer de su conocimiento que la base de datos con la que cuenta esta Comisión Estatal de Búsqueda no es pública, sin embargo, la información con la que se alimenta dicha base de datos es a su vez ingresada en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDNO) el cual cuenta con una versión pública, misma que puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>*

*En relación a "Número de personas que han solicitado que la información de la persona desaparecida sea utilizada con fines de búsqueda.", me permito manifestar que, al menos tratándose del Estado de Veracruz (ya que la solicitud no especifica una región en particular), en 5,542 casos de personas desaparecidas, las personas reportantes han solicitado que la información de la persona desaparecida sea utilizada con fines de búsqueda.*

*Por último, por cuanto hace a "Número de personas que han solicitado que la información de la persona desaparecida no sea publicada en el Registro.", me permito manifestar que, al menos*

*V...*



Comisión Estatal de Búsqueda de Personas  
Oficio No: SEGOB / CEO / DVAG / 068 / 2022  
Asunto: Se omite contestación a la solicitud  
de acceso a la información con folio 301125900005622.

Xalapa de Enriquez, Veracruz, febrero 17 de 2022.

tratándose del Estado de Veracruz (ya que la solicitud no especifica una región en particular), en 4,153 casos de personas desaparecidas, las personas reportantes han solicitado que la información de la persona desaparecida no sea pública; es importante hacer hincapié, que el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece que los familiares podrán solicitar que no se haga pública la información de la persona desaparecida o no localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de dicha Ley por motivos de seguridad, lo que significa que dicha información no debe ser pública de manera general y no solamente tratándose del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNP/DNO). Lo anterior se menciona ya que el peticionario indica *"...no sea publicada en el Registro"*, por lo que esta autoridad debe entender que el peticionario se refiere al referido Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNP/DNO).

Cabe señalar que las cifras antes referidas están extraídas del total de registros existentes en la base de datos de personas desaparecidas o no localizadas (actualmente ya localizadas o aún por localizar) que para tal efecto cuenta esta Comisión Estatal de Búsqueda de Personas al 31 de enero de 2022, misma que eventualmente irá sufriendo modificaciones en razón de la actualización permanente del número de personas desaparecidas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de la ocasión para enviarle un atento y cordial saludo.

Ate: **lamente**

Lcda. Brenda Cerón Chagoya  
Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda

22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
23. El sujeto obligado compareció a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, mediante los siguientes oficios
  - Oficio CBV/UT/079/2022 de fecha siete de marzo, signado por la Encargada de Unidad de Transparencia
  - Oficio CBV/UT/090/2022 de fecha once de marzo del dos mil veintidós, signado por la encargada de la Unidad de Transparencia
  - Oficios CBV/UT/072/2022 y CBV/UT/073/2022 de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, suscritos por la Encargada de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales se desprende el trámite interno ante las áreas competentes para la búsqueda de la información solicitada
  - Oficio CBV/DPE/046/2022 de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Directora Académica.
  - Oficio CBV/DA/0502/2022 de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Director Administrativo.

- Oficio CBV.DA.RH.382/22 de fecha diez de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.
  - Oficio CBV.D. A/D.R.F./038/2022 de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros.
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. La información solicitada, constituye información pública y en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
27. Es importante señalar que la información solicitada no se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado, así mismo como de la Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, dentro de los artículos 3 fracción IV inciso g), y 42 bis fracciones I, VIII, y XII que señalan que la Comisión de búsqueda es un órgano desconcentrado de la Secretaría, dependiente directamente de la persona titular de ésta, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, así como lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y demás disposiciones aplicables.
28. Es así que la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, tiene las atribuciones de Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, en términos de las disposiciones aplicables, proporcionar la información, los datos o la cooperación que le sean requeridos a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas por otras autoridades, en términos de las disposiciones aplicables, fungir como titular de la

Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal de Coordinación en Materia de Búsqueda de Personas y de los grupos de trabajo subsidiarios de éste, así como participar, en el ámbito de su competencia, en otros mecanismos de coordinación y concertación que se establezcan con autoridades de los tres niveles de gobierno, así como con los sectores social y privado, Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, así como las que le confiera el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades.

29. Por lo que se advierte que la Encargada de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

*Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.*

*En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

*Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

*II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*

*III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

*VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

...

30. Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

...

31. Ahora bien, como quedó precisado, de la visualización de cada uno de los archivos remitidos en el procedimiento de acceso, se observa que el sujeto obligado señaló respecto a lo solicitado señaló:

...

...la base de datos con la que cuenta esta comisión de búsqueda no es pública, sin embargo, la información con la que se alimenta dicha base de datos es a su vez ingresada en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No localizadas (RNPdNO) el cual cuenta con una versión pública, misma que puede ser consultada en el enlace electrónico <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index> , enlace que el comisionado ponente procedió a realizar la verificación de su contenido como se muestra a continuación:

GOBIERNO DE MÉXICO GOBERNACIÓN CNB

## Versión Pública RNPDO

Comisión Nacional de Búsqueda

### AVISO PARA LA PERSONA USUARIA

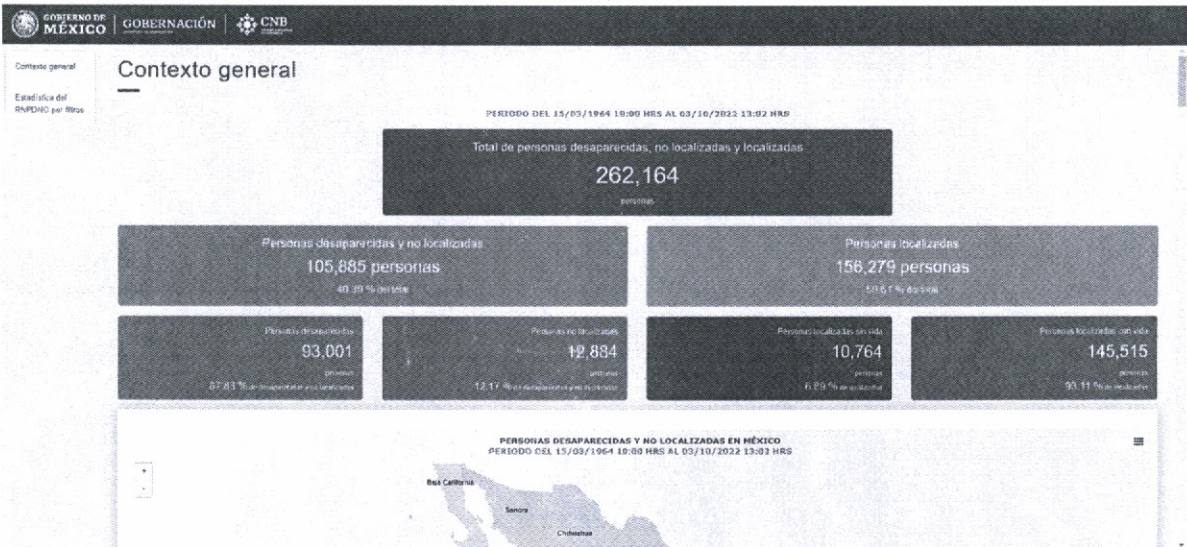
La presente información se muestra en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracciones IV, XV, XVI y XXI, 50, 51 párrafo primero, 53 fracción II y penúltimo párrafo, 79, 89, 102, 103, 104 y 109 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 3 fracción XXI, 8 fracciones VI y IX, 23, 60, 68 fracciones II, III y VI, y 70 fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El presente sitio tiene por finalidad permitir que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO), pueda ser consultado en su versión pública.

En este sitio se muestran datos estadísticos de la información que conforma el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, recabada e integrada al mismo por las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, mediante las herramientas tecnológicas implementadas por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB): Sistema Único del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (SU), Carga Masiva (CM), Web Service (WS) y el Portal Web de reportes de personas desaparecidas y no localizadas <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx/> (PW); por lo que cualquier información que no se visualice, puede ser consultada con la autoridad de origen.

Los datos que se muestran tienen un desfase no mayor a cinco minutos a partir de que la información es incorporada al RNPDO por las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, por lo que en cada gráfica se muestra la fecha y hora de consulta en el sitio, correspondiente al día y hora en que se ingresa al mismo.

La base de datos del RNPDO, incluye los registros históricos contenidos en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), cuyas bases de datos fueron actualizadas por última ocasión por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con corte al 30 de abril de 2018.



32. De lo anterior señalado la parte recurrente se agravo, manifestando su inconformidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado señalando medularmente que el sujeto obligado no entrego la base de datos del Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no localizadas, sin embargo, el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, compareció en el expediente, mediante el Oficio UTSEGOB/0280/203/2022 de fecha once de marzo del dos mil veintidós, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia mediante el cual se encuentra confirmando su respuesta inicial.
33. Es así que se advierte que el sujeto obligado cumplió en la entrega de la información que genera y resguarda, esto al considerar que dentro de las atribuciones señaladas en la normativa descrita en el punto veintisiete y veintiocho de la presente resolución, no se establece que dentro de las atribuciones sea la de llevar el control y manejo del Registro Estatal de Personas Desaparecidas, por lo que tal como lo señaló el sujeto obligado, su atribución únicamente es la de proporcionar al Registro Nacional, la información para la

*Valery*



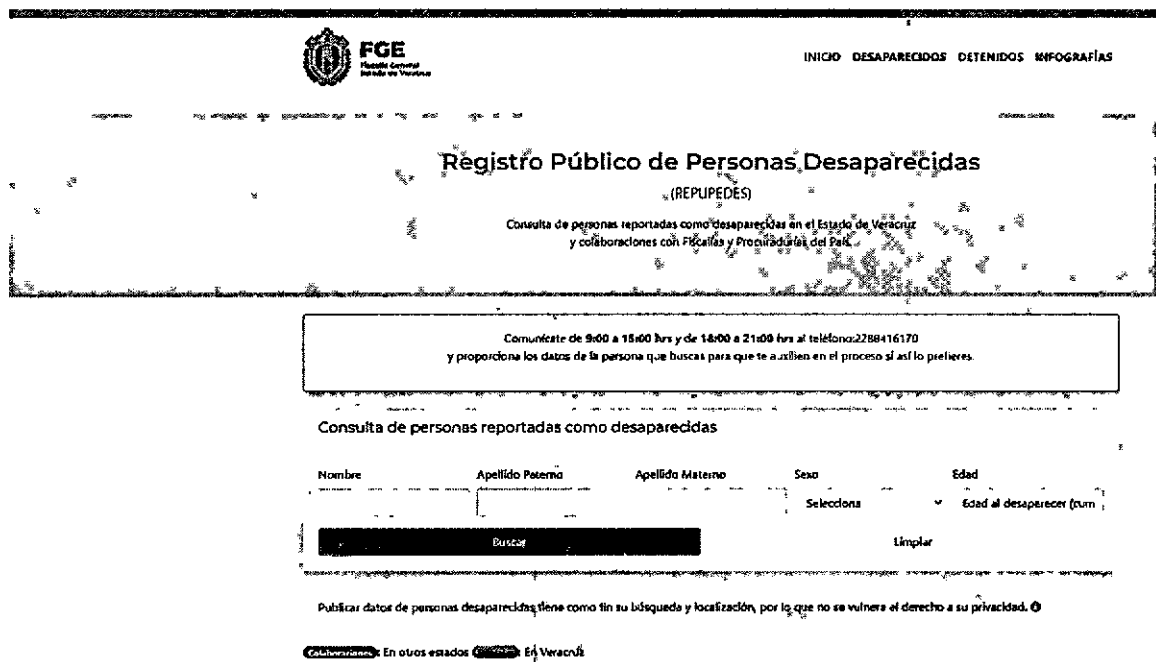
base de datos del mismo Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDO).

34. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...  
**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.  
 ...

35. Por lo señalado anteriormente, este órgano garante determina la notoria incompetencia del sujeto obligado, esto es, quien tiene a disposición para su consulta el Registro Público de Personas Desaparecidas es la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mismo que los particulares pueden consultar, como se muestra a continuación:

<http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>



36. Contenidos a los que se les da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio, sirve de criterio orientador la tesis del rubro “PÁGINAS WEB O

ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”

37. Se advierte entonces, que el sujeto obligado, proporcione un pronunciamiento respecto de lo solicitado referente a la información que genera y resguarda, es así que de lo antes relatado, queda en evidencia que en la respuesta primigenia como en la sustanciación al presente recurso de revisión, así mismo de advirtió la incompetencia del sujeto obligado para proporcionar lo solicitado por la parte recurrente, en relación con la parte destacada en el punto anterior, en el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.
38. En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

39. En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que proporcionó respuesta al cuestionamiento a través del área competente, misma que cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica

*Vaus*

*con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

40. Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, lo infundado se deriva a que se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*
41. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

#### **IV. Efectos de la resolución**

42. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y tres de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes y el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos